INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-088/2013

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAUTLA, PUEBLA

TERCERA INTERESADA: COALICIÓN PUEBLA UNIDA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a once de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver el presente incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la elección a miembros del ayuntamiento de Zautla, Puebla, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del citado ayuntamiento.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de

Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, llevó a cabo la sesión permanente de cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en cita, misma que inicio a las nueve horas con cuarenta minutos y concluyó a las diecinueve horas con treinta minutos del mismo día, levantándose el acta correspondiente con los resultados siguientes:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,405	TRES MIL CUATROCIENTOS CINCO
	COALICIÓN 5 DE MAYO	3,334	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	PARTIDO DEL TRABAJO	332	TRESCIENTOS TREINTA Y DOS
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,433	DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	12	DOCE
VOTOS NULOS		433	CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		2	DOS
VOTACIÓN TOTAL		9,951	NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO

VOTACIÓN POR CANDIDATO CON CANDIDATURA COMÚN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN (NÚMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		

Al finalizar el referido cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos postulados en común por la Coalición Puebla Unida y Pacto Social de Integración, expidiéndose la constancia de mayoría y validez a la planilla que obtuvo el triunfo integrada por:

PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE ZAUTLA PROPUESTOS POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Enrique Iglesias Contreras	Raúl Iglesias Hernández
REGIDOR	Israel Alcántara Parra	Santiago Hernández Morales
REGIDOR	Apolonia Valdez Martinez	Petra Allende Barrientos
REGIDOR	Francisco González Evangelista	German Ortega Martinez
REGIDOR	Virginia Palestina Garcia	Edith Leal Fuentes
REGIDOR	Florencia Allende Ricoy	Cresencia Castillo Cantero
REGIDOR	Angel Nava Garcia	Alberto Zalazar Luna
SÍNDICO	Raúl Parra Sanchez	Salomón Flores Vernal

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio de dos mil trece, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante propietario, Rosalino Franco García, interpuso ante el Consejo Municipal de Zautla, el recurso de inconformidad, en el cual solicita el recuento de votos de la totalidad de los paquetes de todas las casillas, exhibiendo la sumatoria de resultados.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintinueve de agosto de dos mil trece, el Magistrado Ponente solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal, por los conductos legales correspondientes, informara al Pleno sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en atención a la petición del recurrente antes anotada.

b) El veintinueve de agosto del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional, ordenó formar por cuerda separada el presente incidente. Asimismo, se ordenó que se formara y registrara en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional y se remitiera al Magistrado Instructor, el expedientillo relativo, a efecto de formular esta sentencia incidental.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia y jurisdicción: Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 116 fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 370 bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 11 fracciones I y XX, 17 fracciones I, II, VIII y X, 145 y 155 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en atención a que al ser este organismo jurisdiccional el facultado para emitir resolución al recurso de inconformidad interpuesto por el que combate el cómputo final de la elección para miembros del ayuntamiento del municipio de Zautla, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4 de esta entidad; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tal

recurso, en aplicación al principio general de derecho lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

En segundo lugar porque es el Tribunal Electoral máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, en esencia, es quien debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho que estima violado.

SEGUNDO. Marco teórico. Como se estableció en el Acuerdo de Pleno pronunciado el veintinueve de agosto de dos mil trece, esta sentencia interlocutoria se ocupará, exclusivamente, de la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de votos que fue solicitado como parte de las pretensiones de la actora al interponer el recurso de origen.

En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de

tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.

b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.

c) El número de votos anulados.

d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;

II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;

III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del *quórum* legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;

- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,

- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos

particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

TERCERO. Pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. Ahora bien, en el asunto en particular, se procede a examinar el planteamiento de la actora, en relación con su pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de la totalidad de las casillas, es decir de las veinticuatro que se instalaron en el municipio de Zautla, porque a su juicio se acredita el supuesto establecido en el artículo 312, fracción XII, y de tal manera establecer si procede ordenar o no que se realice un recuento de la elección.

En este sentido, la actora basa su pretensión en que al inicio de la sesión de cómputo final realizó la petición de apertura de todas las casillas de manera escrita, porque a su juicio se acredita el supuesto establecido en el artículo 312 fracción XII del código de la materia, y que tal petición no fue aprobada por los consejeros sin causa justificada para no llevarla a cabo.

En tal virtud, lo conducente es analizar si efectivamente existe dicha petición, y en su caso, si la misma es correcta, es decir, que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y, por ende, determinar la apertura en las casillas correspondientes.

CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es preciso mencionar que como ya se estableció en el considerando segundo, existe un procedimiento que deben seguir los

consejos electorales al momento de realizar la sesión de cómputo de la elección de ayuntamientos, conforme al multicitado artículo 312 del código de la materia; en segundo lugar, es dable verificar si fue realizado por el órgano responsable y en razón de ello, en tercer lugar, establecer si en el caso concreto la autoridad responsable omitió realizar lo pedido por la coalición actora, si es que si lo solicitó.

Así, para dilucidar dicha cuestión, resulta oportuno el análisis de las constancias que obran en autos, tales como la documental privada consistente en el escrito presentado por la actora, las documentales públicas relativas a la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente realizada por el Consejo Municipal Electoral de Zautla, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, y a las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas 2511 Contigua 1 y 2516 Básica, las cuales tienen valor probatorio pleno, las públicas al haber sido emitidas por una autoridad electoral, y la privada porque al haber sido adminiculada con el resto, no dejan duda sobre la verdad de los hechos, conforme a los artículos 358 y 359 del código comicial.

Del estudio de dichas probanzas este Tribunal determina que el agravio vertido por la coalición actora es parcialmente fundado, toda vez que se desprende que existió la petición expresa por parte de la actora desde el inicio del cómputo final de la elección, la cual fue presentada por escrito y desahogada por el Secretario al momento de la sesión de fecha diez de julio de dos mil trece, tal y como se valora y narra de manera pormenorizada en los siguientes párrafos.

De la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente realizada por el Consejo Municipal Electoral de

Zautla, Puebla, de diez de julio de dos mil trece, mediante la cual se efectuó el cómputo final de la elección de miembros del ayuntamiento en mención, que obra a fojas 105 a 151 del expediente principal, se advierte que:

a) Se hizo del conocimiento de los integrantes del órgano transitorio la existencia de una solicitud por parte del representante propietario de la Coalición 5 de Mayo respecto al recuento total de votos de las casillas, por diferencia porcentual.

b) Tal petición no fue aprobada por los Consejeros, quienes en votación económica rechazaron la moción por unanimidad; sin que manifestaran una causa justificada para no proceder con el recuento de la totalidad de las instaladas en el municipio en cuestión, es decir, de las veinticuatro casillas.

No pasa inadvertido para este Tribunal que de las constancias que obran en el expediente, se advierte la existencia de las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas 2511 Contigua 1 y 2516 Básica, por lo que para este órgano colegiado es inconcuso que se realizó el nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas acorde con el artículo 312 fracción IV del código comicial, aunque tal situación no se refleja en el acta de la sesión del cómputo correspondiente.

Sin embargo, para cotejar dicha información se requirió al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que remitiera el video o audio de la sesión de cómputo final realizado por el Consejo Municipal de Zautla, quien en el oficio IEE/DJ-633/2013 hace constar que no se encontró

ninguno de ellos, por tanto, este Tribunal considera que las actas individuales surgieron como parte del nuevo escrutinio y cómputo realizado en dichas casillas, documentales públicas con valor probatorio pleno conforme a lo asentado en párrafos precedentes.

Ahora bien, se reitera que de dichas constancias se refleja que la actora solicitó de manera escrita al inicio de la sesión de cómputo municipal, conforme lo marca la propia ley, el recuento total de los votos, por lo que, este órgano jurisdiccional aprecia que tal petición debió ser aprobada ya que se cumplen los supuestos contemplados por las fracciones XII y XIII del artículo 312 del código de la materia, que señalan claramente que para que proceda el recuento de votos en la totalidad de los paquetes, es necesario que la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo que en la especie acontece, como se advierte en la siguiente tabla:

VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,417	TRES MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN		
PRD 5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	3,334	TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
VOTACIÓN TOTAL		9,951	NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO
1% DE LA VOTACIÓN TOTAL = 99 VOTOS			
DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR 83 VOTOS = 0.83%			

Del cuadro anterior, se desprende que la votación total en el municipio fue de nueve mil novecientos cincuenta y un votos, y el uno por ciento equivale a noventa y nueve votos, lo que es igual o menor a la diferencia entre primer y segundo lugar que resultó ser de ochenta y tres votos, o visto de otra manera, dicha diferencia es de 0.83% puntos porcentuales, al haber obtenido la Coalición Puebla Unida en candidatura común con Pacto Social de Integración el 34.33% y la Coalición 5 de Mayo el 33.50%.

Por tanto, es evidente que al haber existido la solicitud expresa por parte del representante propietario de la Coalición 5 de Mayo y una vez efectuado el cómputo municipal lo procedente debió ser que se atendiera su solicitud, ya que, al colmarse el requisito legal, era procedente la apertura y recuento total de los paquetes electorales correspondientes a la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Zautla, Puebla, sin que existirá causa justificada para no realizarlo.

De lo anterior, resulta notorio que la autoridad responsable no cumplió con la obligación legal contenida en la fracción XII del artículo 312 del código comicial, por lo que, en la especie se surten los requisitos de procedencia de la pretensión de la actora para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, como lo señala el numeral 370 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado.

Por otra parte, como se asentó en líneas anteriores, no procederá la apertura y recuento de votos de los paquetes electorales de las casillas 2511 Contigua 1 y 2516 Básica, por actualizarse el contenido de los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis parte *in fine* del código comicial, ya que, en el

expediente obran las actas individuales de escrutinio y cómputo de las casillas en mención, las cuales se levantaron durante la sesión de cómputo final del consejo municipal; en tal contexto, al ser documentales públicas emitidas por funcionarios electorales en ejercicio de su atribuciones, de conformidad con el artículo 359 del código comicial, éstas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, lo cual no ocurre.

A su vez, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral del Estado de Puebla que la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, tiene un carácter último, extraordinario y excepcional, en virtud de que a los tribunales les corresponde dar certeza de los resultados obtenidos en la elección correspondiente, los cuales son asentados primariamente en las actas de escrutinio y cómputo de la votación que elaboran los funcionarios de casilla, por ser este el medio más apto para demostrar fehaciente y certeramente el resultado de la votación recibida.

Lo anterior, encuentra sustento en las tesis **XXIII/99** y **XXXV/99** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros, respectivamente, son: ***"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (Legislación de Guerrero)."***[1] y ***"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (Legislación de***

[1] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 44.

Tlaxcala)"[2].

De dichas tesis, se desprende que sólo en aquellos casos en que la misma ley así lo autoriza (paquetes que contengan muestras de alteración, o bien, datos no coincidentes) y se encuentre plenamente justificado por la naturaleza de la alteración o la materia del recurso, es a la autoridad electoral administrativa a quien le corresponde, por estar legalmente facultada para ello, verificar un nuevo escrutinio y cómputo, atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, mismo que en nuestro caso, está previsto en el artículo 312 del código comicial, de conformidad con el cual, los actos realizados dentro de la etapa de la jornada electoral adquieren definitividad y no pueden ser revocados, modificados o sustituidos en una posterior, salvo en los casos de excepción que para el efecto el legislador poblano ya designó.

Cuestión que en el caso en particular, como se advierte de autos ocurrió, resultando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en veintidós paquetes electorales, solicitada por la coalición a través de su representante, dentro del recurso de inconformidad promovido en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Final de la elección del ayuntamiento en cita.

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que es parcialmente fundada la pretensión de la coalición actora, por lo que, con fundamento en los artículos 312 fracciones XII, XIII y XIX y 370 Bis del codigo comicial, deberán abrirse veintidós de los veinticuatro paquetes electorales, porque como se analizó dos ya fueron

[2] Consultable en: "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, páginas 58 y 59.

aperturados en la sesión de cómputo correspondiente, lo que implica que el resto de las casillas instaladas en el municipio de Zautla, Puebla, serán aperturadas por esta autoridad jurisdiccional electoral.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Con base en lo anterior, una vez que el presente fallo quede como definitivo e inatacable, se solicitará al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remita a este Tribunal los paquetes electorales de las casillas 2508 Básica, 2508 Contigua 1, 2509 Básica, 2510 Básica, 2510 Extraordinaria 1, 2511 Básica, 2512 Básica, 2512 Extraordinaria 1, 2513 Básica, 2513 Contigua 1, 2514 Básica, 2515 Básica, 2515 Contigua 1, 2515 Contigua 2, 2516 Contigua 1, 2516 Contigua 2, 2516 Contigua 3, 2517 Básica, 2518 Básica, 2518 Contigua 1, 2519 Básica y 2519 Extraordinaria 1, para el desahogo de la diligencia correspondiente el día y hora que señale este organismo jurisdiccional, convocando a las coaliciones y partidos políticos participantes en la elección en estudio, para que por conducto de sus representantes acreditados, estén presentes en la diligencia respectiva.

Por lo expuesto, y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario Rosalino Franco García, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 4, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, por actualizarse el supuesto legal

contenido en las fracciones XII y XIII del artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en base a los razonamientos vertidos en el considerando cuarto de la presente sentencia interlocutoria.

SEGUNDO.- Se ordena la apertura de los paquetes electorales de las casillas 2508 Básica, 2508 Contigua 1, 2509 Básica, 2510 Básica, 2510 Extraordinaria 1, 2511 Básica, 2512 Básica, 2512 Extraordinaria 1, 2513 Básica, 2513 Contigua 1, 2514 Básica, 2515 Básica, 2515 Contigua 1, 2515 Contigua 2, 2516 Contigua 1, 2516 Contigua 2, 2516 Contigua 3, 2517 Básica, 2518 Básica, 2518 Contigua 1, 2519 Básica y 2519 Extraordinaria 1, relativas a la elección del ayuntamiento de Zautla, Puebla, en razón a lo analizado en los considerandos cuarto y quinto.

Notifíquese, personalmente, a la actora, a la tercera interesada y a todos los partidos políticos y coaliciones, a través de sus legítimos representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; por oficio, a esta última autoridad; y, por estrados, a los demás interesados.

Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, agréguese este incidente a los autos del expediente principal para que surta sus efectos legales correspondientes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS	**SECRETARIO INSTRUCTOR**
ISRAEL ARGÜELLO BOY	**OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR**

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del incidente identificado con la clave número INC-TEEP-I-88/2013, en un total de diecinueve fojas en original. **CONSTE**.----------

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a once de septiembre de dos mil trece.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY